

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11952-2024
CARATULADO : IRIBARREN/FISCO DE CHILE

Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos.

Con fecha 03 de julio de 2024, folio 01, comparece don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, domiciliados en calle Moneda N° 1140, oficina 401, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don **Walton Enrique López Iribarren**, pensionado, divorciado y doña **Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado**, pensionada, casada, ambos con domicilio en calle Moneda N° 1140, oficina 401, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, domiciliado en calle Agustinas N° 1225, piso 4º, comuna de Santiago, en base a las consideraciones de hecho y derecho que exponen.

Con fecha 05 de agosto de 2024, folio 06, se notificó la demanda personalmente a la parte demandada.

Con fecha 02 de septiembre de 2024, folio 10, se tuvo por contestada la demanda, dentro del término legal, confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 10 de septiembre de 2024, folio 13, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, dentro del término legal, confiriéndose traslado para la dúplica.

Con fecha 30 de septiembre de 2024, folio 16, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica, dentro del término legal, acto seguido, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada tácitamente a la parte demandante, el día 07 de octubre de 2024, folio 18; y a la parte demandada, por correo electrónico, el día 13 de febrero de 2025, folio 27.

Con fecha 15 de abril de 2025, folio 38, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 03 de julio de 2024, folio 01, comparece don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **Walton Enrique López Iribarren** y doña **Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado**, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **Fisco de Chile**, todos debidamente individualizados, en base a las consideraciones de hecho y derecho que exponen.



Los hechos.

Señalan que don Walton Enrique López Iribarren se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, contemplada en la Ley N° 19.992, conocida como comisión Valech I, con el número 13460 (sic).

Comentan que, por su parte, la demandante por repercusión doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, es madre del demandante principal.

Relato de los hechos:

Testimonio de don Walton Enrique López Iribarren.

Indica que tiene 61 años, vive en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, fue víctima de detención y tortura durante la Dictadura Militar. En el año 1984, tenía 21 años, era pescador y vivía junto a sus padres y hermanos, no tenía ninguna participación política, ni nada que se lo involucrara con ello.

El 11 de agosto del año 1984, día de su detención se encontraba en la Catedral de San Marcos, había un grupo de personas en una jornada de protesta “Chile defiende la vida”, cuando efectivos de carabineros de la misma iglesia los sacaron a golpes de puños y pies, tomándolos detenidos, los subieron a un bus con fuertes golpes de culatazos, iban todos hacinados, unos encima de otros y los llevaron a la Comisaría de Arica. Inmediatamente, lo dejaron aislado e incomunicado, lo amarraron y fue violentamente golpeado de puños y pies. Estando en el suelo les saltaban encima para que se quedaran tirados y estando así, le daban golpes con la luma, rompiéndole la cabeza de un golpe, después lo encerraron solo y en un calabozo sucio, mientras sangraba. Luego, lo sacaron, lo interrogaban preguntándole por personas y la razón del estar en esa manifestación, instante en que se dio cuenta que había un carabinero agrediendo a una mujer embarazada y en segundos, sin pensarlo se fue en defensa de ella, lo que conllevó que lo golpearan con más rabia, violencia e intensidad.

Relata que, en la comisaría todo era lamentable, lo golpearon tanto que apenas se podía mover, no tuvo ayuda para sus curaciones y que lo único que podía hacer era estar quieto sin moverse, se le privó de agua y alimento, se le interrumpía el sueño, le decían que si no hablaba lo iban a matar y él no tenía respuestas a sus interrogantes, lo golpeaban sin parar. Posterior a ese día eterno, lo trasladaron a la cárcel de Arica, ingresando el 11 de agosto del año 1984, acusándolo de infringir la Ley de seguridad del Estado.

Dispone que, recién en la cárcel pudo ver a sus padres, ahí estaban todos hacinados y revueltos, los reos comunes con los reos políticos, en celdas insalubres, privados de alimentos y agua, durmiendo sobre cartones. Lo dejaron en una celda con delincuentes, fue amenazado en el patio por lo que acontecía en aquella época, tenía miedo de que le hicieran daño a su familia o que lo mataran sin tener culpa de estar



detenido. Después, estuvo en otra celda donde sus compañeros llegaban casi moribundos, sin noción, cada vez que los sacaban a interrogatorios llegaban en pésimas condiciones, a él lo dejaron un poco tranquilo, ya que tenían miedo de matarlo por tener el cráneo partido.

El día 16 de agosto de 1984, lo dejaron en libertad por falta de mérito. Estando en libertad estuvo con mucha persecución, el servicio de inteligencia lo hostigaba demasiado, vigilaban constantemente su casa, lo iban a ver todos los días, allanaban su domicilio sin previo aviso y siempre le preguntaban su paradero. Por ello se tuvo que cambiar de ciudad, se fue a Antofagasta a vivir un tiempo con su familia materna, no podía estar tranquilo.

Dice que, comenzó a tener serios problemas en su personalidad, comenzó a tener bastantes pesadillas, estaba siempre en estado de alerta, sentía que lo seguían para todos lados y no era paranoia, era real. A veces, lo detenían de la nada y lo golpeaban en la calle, le hacían control de identidad, lo que provocaba miedo de toparse con los uniformados, por esto los comenzó a evadir. Sus padres siempre estaban con la preocupación y por eso lo habían enviado a Antofagasta para tranquilidad, pero no fue así.

Expone que, en Antofagasta pudo trabajar en el Programa de Ocupación para Jefes de Hogar, donde el sueldo era miserable, pero lo hacía porque no tenía ni para comer. Desconfiaba de todas las personas, ya que todo lo sentía un peligro, se distanció de todas las amistades de ese momento, volviéndose solitario. Fue discriminado, hasta los vecinos lo insultaban y por eso se alejó de las personas, sentía bastante inseguridad en su entorno. Como no hablaba con nadie, reprimía sus emociones y nunca comentó lo que le pasaba, lo que lo llevó a sumergirse en el alcohol, evadiendo la realidad y sintiéndose más valiente para poder enfrentar la vida, al pasar el tiempo dejó el alcohol, aproximadamente hace un año. Luego, comenzó a tener serios problemas de salud, al grado de vomitar sangre debido a su alcoholismo, en ocasiones lo hospitalizaban y como se sentía encerrado, siempre se imaginó que lo tenían detenido, lo que provocaba que se arrancara del hospital.

Añade que, después se casó y separó, porque su detención le afectó mucho, en todo sentido, nunca tuvo estabilidad emocional, su detención era algo que siempre estaba presente, debido a lo mismo y al alcoholismo fracasó en su matrimonio, perdiendo etapas importantes de la vida de su hijo y eso nunca se lo ha perdonado. Siempre le ha costado estar en espacios cerrados y oscuros, de hecho, cuando no ve nada y está todo cerrado piensa que lo van a matar, le cuesta definir la realidad con lo que piensa que le podría suceder.

Concluye indicando que comenzó a tener muchas alteraciones y se frustraba con gran facilidad. Debido a sus secuelas y alteraciones nerviosas, no se sentía útil en



la vida, al contrario, se sentía inservible, ni siquiera con un hijo podía luchar. Sufría de ansiedad y nunca lloraba frente de los demás, solo lo hacía cuando estaba bajo los efectos del alcohol. Debido a los golpes que recibió estando detenido, quedó con la retina un poco suelta de un ojo, tenía dolores intensos en su espalda y cadera, nunca se ha podido recuperar de ello. Debido a su alcoholismo y falta de trabajo, no tenía estabilidad económica y sin darse cuenta lo que más dañó fue a su familia, siendo ellos lo más importante de su vida. Por lo mismo se quedó solo, vivía de un lado para el otro, buscó refugio en la calle, ya que ahí se sentía empoderado y libre, actualmente sufre las secuelas, costándole conciliar el sueño y nunca ha podido olvidar lo sufrido.

Relato de doña Zulema Iribarren Maldonado.

Comienza señalando que tiene 84 años, vive en la comuna de Arica, en la Región de Arica y Parinacota, y es madre de don Walton Enrique López Iribarren, detenido y torturado durante la Dictadura Militar. En el año 1984, tenía 44 años, era madre de tres hijos, eran muy unidos, su hijo Walton era pescador y llevaban una vida muy humilde en casa.

Esgrime que, el día de la detención de su hijo, el 11 de agosto del año 1984, quien se encontraba en una manifestación y posteriormente dejado en libertad el 16 de agosto del mismo año por falta de méritos. Que se enteró de la detención de su hijo por el aviso de un familiar que le mencionó que lo habían detenido y que estaba sangrando, de inmediato fue a la comisaría a buscar información, pero no le decían nada, comenzó a desesperarse y a buscarlo por todos lados, ya que se imaginaba lo peor por todas las desgracias que ocurrían en aquella época. Después cuando lo trasladaron a la cárcel lo pudo ver, estaba muy herido y con la cabeza partida, quedó tan impactada que se desvanecía y no controlaba sus impulsos.

Comenta que, cuando su hijo quedó libre, los de inteligencia militar iban a la casa a preguntar por él y la allanaban, los tenían a todos vigilados, era un constante hostigamiento y persecución, por seguridad de su hijo y la de la familia lo enviaron a casa de familiares en Antofagasta.

Siempre observó a su hijo con diversos problemas, miedo y ansioso, afectándole tanto su detención que para evadir la realidad comenzó a consumir alcohol, se volvió solitario y triste, pero cuando estaba bajo los efectos del alcohol se empoderaba, pero el recuerdo de su detención siempre estaba presente, estaba a la defensiva siempre, porque pensaba que todos le querían hacer daño, por lo que comenzó a refugiarse en la calle. Eso le trajo grandes problemas, porque su inestabilidad emocional lo llevó a fracasar en su matrimonio o en lo que se propusiera. Como madre, ver a su hijo en esas condiciones fue doloroso, no sabía cómo ayudar, sobre todo extraerlo de sus temores.



Dice que, ella comenzó a sufrir de los nervios, ya que imaginaba lo peor para su hijo, pensaba que en cualquier momento lo iban a matar o él mismo lo haría, por lo que se volvió una mujer muy nerviosa y con grandes miedos, todo le hacía sentir insegura, le desesperaba pensar que le hicieran daño a su hijo. Él se volvió solitario, no confiaba en nadie, ya que todo significaba un peligro, recuerda que en aquel entonces su hijo tenía muchos sueños y metas, quería estudiar, pero debido a su detención se le truncaron todos y se le hizo imposible poder surgir, sobre todo por la vigilancia y sus antecedentes. En casa todos estaban preocupados y era primera vez que su hijo había salido de casa, ella lo extrañaba mucho, sólo quería hacerlo feliz, pero debido a su imperfección de madre hacía lo contrario, le llamaba la atención para que pudiera reaccionar.

Expone que, debido a los nervios se le generó cáncer mamario, en las noches no podía dormir de lo preocupada que estaba por su hijo, siempre repetía una y otra vez los nombres de los uniformados que le hicieron daño. Cuando volvió a la casa y por su ansiedad, cometía constantes errores, era muy inestable, no se daba cuenta de su dolor debido a su ignorancia. Toda la vida ha sentido miedo, sobre todo cuando él anda en la calle, porque le preocupaba que no llegara a la casa, imaginándose siempre lo peor. Las secuelas de la detención de su hijo no solo generaron problemas en él, también en la familia, porque le hizo tener muchas inseguridades y angustias, dado que nunca más pudo ver feliz a su hijo o sano, lo que la angustiaba, su deseo más grande al igual que toda madre es ver a sus hijos realizados, pero verlo sumergido en la tristeza, solitario e impedido de realizar algunas cosas, la angustia y le duele verlo con demasiadas restricciones.

El derecho.

En cuanto al derecho, expone que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, y que la responsabilidad del Estado esta originada desde la Constitución Política de la República, conforme el artículo 38 y en conjunto con los artículos 6 y 7, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, y que conforman el estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado.

Respecto a la responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional, afirma que en materia de Derechos Humanos los Estados tienen una obligación de resultado, que es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. De allí que es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.



Sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por lesa humanidad, transcribe el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago al respecto.

Por otro lado, sobre la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, señala que si bien es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se expresa la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho, como se ha reconocido por la Excelentísima Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así las cosas, enfatiza que resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano, del cual, Chile, es parte, trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, tratándose de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, sancionar a los responsables, y reparar a las víctimas.

Previo a citar jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delito de lesa humanidad, expone respecto a la existencia del daño o lesión, la causalidad ya acreditada y el daño provocado y monto de la indemnización, indicando que existe un daño de carácter moral expresado en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional e internacional que transcribe.

Refiere que, por lo mencionado y la complejidad que conlleva solicitar un determinado monto a fin de que haga las veces de reparación integral del mal causado, al ser un daño irreparable que destruyó la vida personal y generó dolor físico y psicológico, solicita la suma de \$200.000.000 para el demandante principal y la suma de \$100.000.000 para la demandante por repercusión o rebote, cifra que no sería antojadiza, y que se basaría en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño, el que ha quedado manifestado en la demanda y que se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar a la demandada al pago de \$200.000.000, a don Walton Enrique López Iribarren, además de la suma de \$100.000.000, a doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, por concepto de daño moral o la suma que determine el Tribunal, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo al IPC, desde la fecha de



interposición de la demanda y hasta el pago efectivo, junto con intereses legales, además de las costas de la causa, lo que significa un monto total de \$300.000.000;

SEGUNDO: Que, con fecha 27 de agosto de 2024, folio 07, comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña, abogado procurador fiscal, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien viene en contestar la demanda, en base a los argumentos que expone en su presentación.

En primer lugar, procede a contestar la demanda respecto de la parte en calidad de familiar de la víctima directa, controvirtiendo los hechos y disponiendo que la madre del demandante principal comparece a título personal invocando un daño moral propio, sin haber sido reconocido por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Valech I o II, por lo que controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda.

Luego invoca la falta de legitimación activa de la parte demandante en calidad de familiar de la víctima directa, al no figurar como víctima de prisión política y tortura, carece de legitimación activa para presentar la demanda.

En este sentido, refiere que el daño para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que permite demandar su reparación solo a quienes lo hayan sufrido, y en el caso sublite, no puede considerarse que los hechos relatados en la demanda se encuentren englobados en ninguno de los casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo, como lo sería la muerte o la incapacidad.

Expone que extender el daño por repercusión a extremos tales como los descritos en el libelo, ocurridos hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece demandando indemnización, genera un injusto que afecta la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil, y por ello estima que la acción debe ser rechazada.

En subsidio, alude a la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional, en relación a las pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la Ley 19.992, afirmando que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los derechos humanos, que se daría en el ámbito de la justicia transicional.

En este sentido, se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas, ello por cuanto las arcas fiscales deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad.

En concordancia con lo expuesto, la Ley N° 19.992, ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, para entender la necesidad de reparar a las víctimas, sin



desfinanciar la caja fiscal, permitiendo que numerosas víctimas obtengan reparación monetaria, y para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo del resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas.

Finalmente manifiesta que, siendo los recursos escasos, debe haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y que la pretensión económica demandada es improcedente porque existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

En cuanto a la limitación indemnizatoria contemplada en la Ley 19.992 y reparación integral satisfactiva, expone que el actor en calidad de familiar de la víctima directa ha obtenido reparación satisfactiva, y que el hecho de no tener derecho a un pago en dinero definido por la Ley 19.992, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño propio que alega haber sufrido.

En este contexto, tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve en un aspecto puramente económico, sino que, de otras prestaciones, como beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas.

Concluye que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, por lo que mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello, ser exigidos nuevamente.

A continuación, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios solicitando se rechace la demanda en todas sus partes por encontrarse prescritas conforme al relato efectuado por la demandante.

Así las cosas, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la acción, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, citando jurisprudencia nacional al efecto.



Respecto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, comenta que cualquiera sea su origen no tiene un carácter sancionatorio, de modo que no puede cumplir un rol punitivo, y que desde allí que no parezca extraño que la acción pueda extinguirse por prescripción. Esgrime que el derecho a indemnización puede ser objeto de disposición, por la renuncia o la transacción, por lo que no existiría fundamento para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción.

En este contexto, no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones expuestas formula alegaciones referidas a la naturaleza de la indemnización solicitada por la parte demandante, señalando que corresponderá a los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos, para lo cual se deberá tener presente la situación particular de cada demandante familiar de la víctima directa en la época en que se verificaron los hechos, considerando factores como la edad de los demandantes a la época, la fecha en que contrajo matrimonio, y la acreditación del vínculo y cercanía con la víctima, circunstancias que determinan el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por la víctima directa.

En el mismo sentido, de acogerse una indemnización en favor de los familiares de la víctima directa, esta no podría ser el mismo monto que para la víctima directa de prisión y tortura.

En lo referente a la fijación de la indemnización por daño moral, hace presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

A su vez, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para fijar la cuantía, ya que solo debe considerarse la extensión del daño sufrido por la víctima.



En segundo lugar procede a contestar la demanda respecto de la parte en calidad de víctima directa reconocida por el informe Valech, deduciendo la excepción de reparación integral y satisfactiva por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123 y 19.992, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.

En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.

En la especie, indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes Ns° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad.

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo de un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva para los beneficiarios del programa.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.



Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, dispone que parte importante de la reparación por los daños morales se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. En efecto, en la compleja tarea de entregar compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos; todo ello unido a un sinnúmero de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas etc.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad económica, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, por economía procesal se remite a lo antes referido en este tenor.

Luego, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, hace presente que la fijación de la indemnización por daño moral, tiene por objeto reestablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por lo que procede regular su monto en un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Expone que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

A continuación, en forma subsidiaria, alega que en todo caso para la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión y también los



beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

TERCERO: Que, con fecha 03 de septiembre de 2024, folio 11, comparece don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado, en representación de la parte demandante, evacuando el trámite de la réplica en base a los argumentos señalados en su presentación.

Señala que la demandada realiza un reconocimiento respecto de los hechos en que se funda la presente demanda.

En cuanto a la excepción de reparación integral, expone que no resulta concordante con la Carta Fundamental, basarse en la Ley N° 19.123 y especialmente en la Ley N° 19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, para decir que el daño moral ya está reparado, ya que son formas distintas de reparación y que las asume el Estado, sin importar en caso alguno la renuncia de una de las partes. Cree que lo anterior llevaría a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, lo que es abiertamente inconstitucional, además de haber fijado el monto de reparación de forma unilateral y arbitraria por él.

En cuanto a la improcedencia de la expresión de prescripción extintiva, enfatiza que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por el país y las normas vigentes no pueden ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.



Luego, indica que la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptible de las acciones reparatorias, y que ello es un hecho público y notorio que puede verse semanalmente en la sección de noticias del Poder Judicial.

Respecto al monto demandado, reitera que no hay dinero que supla el dolor experimentado por su mandante, y respecto a la procedencia del cobro del reajuste, indica que está ligada a la garantía de la reparación integral o plena y del pago efectivo de las obligaciones.

En cuanto a la procedencia del cobro de reajustes, indica está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones, y la desvalorización monetaria es algo que afecta a cualquier tipo de indemnización, por lo cual, es necesario acudir a un índice de reajustabilidad como el IPC.

Finalmente, solicita tener por evacuado el trámite de la réplica;

CUARTO: Que, con fecha 17 de septiembre de 2024, folio 14, comparece don Leonardo Corral Arancibia, abogado procurador fiscal, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, evacuando el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda y agregando jurisprudencia nacional al respecto;

QUINTO: Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, folio 16, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica, dentro del término legal, acto seguido, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada tácitamente a la parte demandante, el día 07 de octubre de 2024, folio 18; y a la parte demandada, por correo electrónico, el día 13 de febrero de 2025, folio 27;

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de escritura pública de fecha 08 de enero de 2024, otorgada ante el Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Arica, don Oscar Patricio Soto Hernández, repertorio N° 58-2024, mandato judicial de don Walton Enrique López Iribarren a don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y otro;

2.- Copia de escritura pública de fecha 08 de enero de 2024, otorgada ante el Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Arica, don Oscar Patricio Soto Hernández, repertorio N° 59-2024, mandato judicial de doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado a don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y otro;

3.- Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, destacado el N° 13460 y otros;



4.- Certificado de nacimiento de doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, circunscripción de Chuquicamata, número inscripción 224, del año 1940, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

5.- Certificado de nacimiento de don Walton Enrique López Iribarren, circunscripción de Arica, número inscripción 633, del año 1963, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

6.- Copia de sentencia de fecha 10 de junio de 2014, pronunciada por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 5831-2013;

7.- Copia de sentencia de fecha 06 de enero de 2014, pronunciada por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 2918-2013;

8.- Copia de sentencia 29 de diciembre de 2015, pronunciada por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 22856-2015;

9.- Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Caso Ordenes Guerra y otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018;

10.- Copia de sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015, pronunciada por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 1092-2015;

11.- Copia de Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, de la página 01 a la 10;

12.- Copia de Capítulo V, Métodos de tortura: definiciones y testimonios, emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

13.- Copia de documento denominado Transgeneracional del daño, emitido por Freddy Silva G., Coordinador Equipo Especializado Prais, Servicio de Salud de Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017;

14.- Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, ya referido previamente;

15.- Copia de documento denominado norma técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo de 1973-1990, emitido por el Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, división de prevención y control de enfermedades, Departamento de Salud Mental;

16.- Copia de expediente de preso político y/o torturado, de fecha 02 de junio de 2010, respecto de la víctima don Walton López Iribarren, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;

17.- Copia de certificado N° 034, Arica, febrero de 2024, respecto de don Walton López Iribarren, emitido por doña Jeannette Valenzuela Navarrete, psicóloga, Servicio de Salud de Arica;

18.- Copia de informe psicológico de doña Zulema del Carmen Iribarren Maldonado, emitido por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova;



19.- Copia de certificado de título profesional N° 78433, de fecha 17 de mayo de 2023, respecto de don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, emitido por la Universidad Autónoma de Chile;

SÉPTIMO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandada acompañó la siguiente prueba instrumental:

1.- Publicación del Diario Oficial, de fecha 28 de diciembre de 2023, CVE: 2429378, con nombramiento de don Marcelo Eduardo Chandía Peña, como abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado;

2.- Certificado emitido por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 10 de septiembre de 2024, respecto de don Leonardo Corral Arancibia, como Abogado Procurador Fiscal de Santiago;

OCTAVO: Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada ordenó la siguiente diligencia probatoria:

1.- Ordinario: DSGT N° 26903/2024, de fecha 05 de septiembre de 2024, emitido por el Instituto de Previsión Social, informando sobre beneficios de reparación de don Walton Enrique López Iribarren, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, Ley Valech. Dicha diligencia se encuentra acompañada a los autos con fecha 05 de septiembre de 2024, folio 12;

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, don Walton Enrique López Iribarren, con fecha 11 de agosto de 1984, fue detenido en la Catedral San Marcos, comuna y ciudad de Arica, por parte de Carabineros de Chile de la misma iglesia, para luego dirigirlo a la Comisaría de Arica y luego ser trasladado a la cárcel de Arica, permaneciendo privado de libertad hasta el día 16 de agosto de 1984, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes;

2.- Que, don Walton Enrique López Iribarren, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, Registro N° 4782 (y no bajo el numeral referido en la demanda);

3.- Que, don Walton Enrique López Iribarren, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: pensión Ley N° 19.992 por \$28.415.222, aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000 y aguinaldos por \$497.401, lo que da un total pagado de **\$29.912.623**, siendo la pensión actual de \$242.262, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo el 05 de septiembre de 2024;

4.- Que, don Walton Enrique López Iribarren es hijo de doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado;



5.- Que, no consta que la demandante doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, haya recibido beneficios de reparación en el Instituto de Previsión Social;

DÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por don Walton Enrique López Iribarren, como víctima principal y directa, y además por doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, en calidad de madre de la víctima principal y demandante por repercusión, en contra del Fisco de Chile.

Lo anterior, en atención al daño sufrido producto de la detención y tortura realizada por agentes del Estado en contra del demandante principal, quien es reconocido como víctima de violación de Derechos Humanos, por la denominada comisión Valech II, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000, para el sr. López Iribarren, y de \$100.000.000, para la otra demandante, sra. Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, por concepto de daño moral o lo que el Tribunal determine.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, contravirtiendo los hechos respecto de la demandante por repercusión, oponiendo excepción de falta de legitimación activa de la demandante por repercusión, en subsidio, improcedencia de las indemnizaciones por limitación de la justicia transicional; alegando reparación satisfactoria respecto de los demandantes por repercusión; excepción de reparación integral por cuanto la parte demandante principal ha sido reparada mediante desagavios de carácter económico, simbólico y en programas; y, en subsidio, haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa respecto de la demandante por repercusión, por no ser víctima directa de crímenes de lesa humanidad, cabe señalar que: “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es



mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante... Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carece de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades.

Que, en el caso de autos, no debe obviarse que la demandante doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, tiene un interés legítimo en su pretensión, desde que requiere la indemnización del daño propio, sufrido a consecuencia de la detención y privación de libertad de su hijo, y como esos hechos y vivencias, afectaron la vida familiar, lo que en todo caso es materia de prueba, motivos suficientes para rechazar la alegación de falta de legitimación activa, sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al fondo de la acción;

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la defensa opuesta en subsidio, por limitación de la justicia transicional, en razón de que existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño, no debe obviarse que la demandante por repercusión sra. Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, como se estableció en el considerando precedente, tiene un interés legítimo en su pretensión



desde que requiere la indemnización del daño propio, sufrido a consecuencia de la detención y privación de libertad de su hijo.

De esta forma, las reparaciones pecuniarias a las que hace referencia la demandada no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 19.123, que crea una corporación nacional de reparación y otros beneficios para las personas que indica, establece que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Asimismo, respecto de la alegación en cuanto a que los demandantes por repercusión han obtenido otras formas de reparación satisfactoria, se hace presente que no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta Magistrado- con una reparación meramente simbólica;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada respecto del demandante principal sr. Walton Enrique López Iribarren, por haber sido resarcido el actor en conformidad a las Leyes N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que si bien consta en Ordinario DSGT N° 26903/2024, de 05 de septiembre de 2024, del Instituto de Previsión Social, que el sr. López Iribarren, ha recibido beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874, por un total de \$29.912.623 a la fecha -sin perjuicio de la pensión mensual que sigue percibiendo, ascendente a \$242.262-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, debiendo remitirnos a lo razonado en el motivo anterior, en especial en el ya citado artículo 24 de la Ley N° 19.123, en lo relativo a las reparaciones meramente simbólicas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en



consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excm. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del



artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO QUINTO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación con la pretensión de los actores, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como fue establecido en el motivo noveno, don Walton Enrique López Iribarren, con fecha 11 de agosto de 1984, fue detenido en la Catedral San Marcos, comuna y ciudad de Arica, por parte de Carabineros de Chile de la misma iglesia, para prontamente dirigirlo a la Comisaría de Arica y luego ser trasladado a la cárcel de Arica, permaneciendo privado de libertad hasta el día 16 de agosto de 1984, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Que, por lo anterior, el actor fue calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech II y referido en el número 4782, información correcta la cual es discordante con la referida por la actora, quien señaló que el demandante principal se encontraba referido con el número 13460, de la comisión Valech I, acompañado dicho documento al efecto.

Que, la prueba rendida en autos, fue apreciada en forma legal.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Walton Enrique López Iribarren.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de



dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO SEXTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los demandantes.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que



es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, la parte demandante rindió prueba documental que da cuenta la situación psicológica que los demandantes presentan hoy en día, más los certificados de nacimiento respectivos.

En el informe integral de daños respecto del demandante principal sr. Walton Enrique López Iribarren, realizado por el Programa de Reparación y Atención de Salud, de Arica, en febrero de 2024, se consigna que “en cuanto a *“Antecedentes generales”*, don Walton es divorciado, sufre de alcoholismo, vive en situación de calle desde los 40 años, a veces vive con sus padres, tiene un hijo con quien no tiene vínculo y trabaja en recolección de productos marinos; *“Antecedentes clínicos”*, vivió desde niño en una población popular donde fue testigo de allanamientos, detenciones, vivía la angustia y temor provocados por los abusos de poder de los agentes del Estado, sumado a sus propias vivencias de juventud lo que perturbó su desarrollo a nivel personal como social. La detención y golpes reiterados provocaron un desmedro personal, al ser humillado y maltratado, sin poder hacer nada. Tuvo problemas serios de consumo abusivo de alcohol, lo que fue un medio para refugiarse de todos los abusos e injusticias sufridas, perjudicándole en su vida familiar y de pareja. La interacción y convivencia con terceros fue difícil, desarrollando distancia emocional en los compromisos. La única red de apoyo que posee son sus padres, mayores de 80 años. El consumo abusivo de alcohol, el aislamiento y desvinculación emocional, son daños que se relacionan con la violencia de Estado, opinando la profesional psicóloga sra. Jeannette Valenzuela que don Walton presenta a la fecha secuelas producto de la detención y tortura ocurrida durante la dictadura...”.

En cuanto al informe psicológico emitido respecto de doña Zulema del Carmen Iribarren Maldonado, se dispone en su parte final, entre otras conclusiones, que: “posee síntomas asociados al Trastorno depresivo persistente según DSM-V y Trauma Psicosocial según DSM-V, relacionado a las etapas traumáticas vivenciadas por su hijo dadas por interrogatorios, amenazas de muerte y tortura en 1984, también las propias en medidas que desarrolló su rutina, experimentando diversidad de situaciones estresantes a lo largo de su vida que determinarían otras condicionantes a su estado mental en la actualidad. Siendo una víctima indirecta de la carga psicológica promovida por estos episodios que afectarían también a las dinámicas familiares. Por último, relativo a las dificultades socioeconómicas por las que transitaban por largos años vinculado a los antecedentes penales”;



DÉCIMO OCTAVO: Que, de esta forma, atendido los antecedentes incorporados en el proceso, no resulta posible acreditar el daño moral sufrido por la demandante por repercusión sra. Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado, y menos aún el nexo causal con la detención sufrida por el sr. López Iribarren, que se extendió entre el día 11 de agosto y el 16 de agosto de 1984, ambas fechas inclusive. Toda vez que, la única prueba tendiente a acreditar los perjuicios alegados, corresponde a un “informe psicológico” elaborado por un psicólogo particular, el que, no declaró en juicio, documento que tiene la naturaleza de un instrumento privado, el que debe ser valorado de conformidad al numeral 3º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1702 del Código Civil.

Si bien el certificado de nacimiento incorporado al proceso, permite inferir el vínculo de parentesco que hay entre los demandantes, no fue aportada prueba adicional tendiente a acreditar que la detención y tortura sufrida por don Walton Armando García Ramos, haya generado efectivamente daño moral a la sra. Iribarren Maldonado, como también otros aspectos que se alegan, sin que sea posible suponer que todo ello ocurrió como una consecuencia irrefutablemente directa de la detención y tortura sufrida por la víctima directa -quien estuvo detenida por seis días- así como tampoco el dolor o el menoscabo de condiciones personales, psíquicas, morales o de afecto que se han alegado.

Que, en consecuencia, no habiendo rendido prueba idónea que permita acreditar el daño moral alegado por la demandante sra. Iribarren Maldonado, siendo de su cargo, deberá desestimarse la demanda respecto de ella;

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto del demandante principal don Walton Enrique López Iribarren, habiéndose acreditado el daño moral y no pudiendo obviarse que la privación de libertad y ser víctima de tortura, en el contexto que se ha reseñado, conlleva una afección importante a cualquier persona, resultando difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de diez millones de pesos (\$10.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, en este caso aquella se prolongó, a saber, aproximadamente por seis días, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos;

VIGÉSIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que la misma quede ejecutoriada, y con intereses, en caso de mora;



C-11952-2024

Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones deducidas por la demandada;

II.- Que se rechaza la demanda de lo principal de fecha 03 de julio de 2024, folio 01, respecto a la indemnización de perjuicios por daño moral pretendida por la demandante doña Zulema Del Carmen Iribarren Maldonado;

III.- Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 03 de julio de 2024, folio 01 y, en consecuencia, **se condena al Fisco de Chile** a pagar a título de daño moral, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), a favor del demandante don Walton Enrique López Iribarren, más los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo precedente;

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

C-11952-2024

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, doce de mayo de dos mil veinticinco.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYQEXUGPVSM

C-11952-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYQEXUGPVM